



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Garantía Real Hipoteca) No 680013103004-2020-00236-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y los consecutivos 7 al 22, se profiere la correspondiente decisión en los términos que refiere el numeral 3° del artículo 468 del CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. “HG CONSTRUCTORA S.A.”, identificada con NIT. 890.203.522-4, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con hipoteca a HASBLEIDY YUSETH VASQUEZ RONDAN, identificada con C.C. 1.098.703.218. Todo lo anterior, para obtener el pago de las sumas enunciadas en el mandamiento de pago del 2 de diciembre de 2020.

Sumas estas garantizadas con la hipoteca constituida en la escritura No. 2395 del 9 de noviembre de 2018, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-76158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado el 2 de diciembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó mediante aviso entregado el 5 de marzo de 2021 (consecutivo 21), con la salvedad, que por la Secretaría del Juzgado se le remitieron tanto el auto que libró el mandamiento de pago como los anexos con correo desde el 2 de marzo de 2021 (consecutivo 14), sin embargo, guardó silencio, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe entonces preferirse el correspondiente auto.



### 3. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble cuya venta se pide (consecutivo 2 página 160), y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deban ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del (los) bien(es) perseguido(s) se cumplió (consecutivo 13).

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentaron: los títulos que se pretenden ejecutar (consecutivo 2, páginas 3 a la 4) y copia de la escritura No. 2395 del 9 de noviembre de 2018, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-76158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura, las que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (consecutivo 2, página 158), se registró debidamente (consecutivo 2, página 160). Documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que de ellos dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la activa pues guardó silencio, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



#### 4. RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado el 2 de diciembre de 2020, para que con el producto de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.800.000 las cuales deberán ser tenidas en cuenta por secretaría al momento liquidar las mismas.

CUARTO.- Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble con folio 314-76158, se decreta su SECUESTRO.

Y para tal efecto se comisiona a los JUZGADOS CIVILES DE PIEDECUESTA (Art. 37 CGP). Se designa como secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS, dirección: carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza Bucaramanga, teléfono: 3158425884, 3223656547, correo electrónico: as.secuestres@gmail.com, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia remitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Fíjese al Auxiliar de la Justicia designado, a manera de gastos provisionales, la suma de \$ 200.000. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

QUINTO.- En firme este proveído, y cumplidas ordenes aquí impartidas, remítanse las diligencias a los juzgados de ejecución civil del circuito- reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS  
Juez

**Firmado Por:**



**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c91a2322cd9ef6c5e39f279c87a093c9409985baaf69a047bdc1331c3f5**  
**07e87**

Documento generado en 19/10/2021 10:13:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**